

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL(HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARTHA STELLA AYALA
RADICADO	11001 40 03 069 2005 01632 00

Vista la solicitud presentada y de conformidad con el contenido del inciso 4 del art. 597 del C.G.P., secretaría proceda a la expedición del oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376c8f2edcf8c1a73307d4ab389a42c951818af4ab096e87032fae2025e46ee**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO-MONITORIO)
DEMANDANTE	DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES
DEMANDADOS	JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01602 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20046356. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5109318422b583fa7a0abe0cfc22e5b2c2a41fac5ff77f13296c7d6fa3f8e**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO-MONITORIO)
DEMANDANTE	DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES
DEMANDADOS	JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01602 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 reúne los requisitos legales y el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES contra JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.910.000 por concepto de la sanción que trata el art. 421 del C.G.P.
2. \$510.000 correspondiente a las costas procesas del proceso verbal sumario (monitorio)
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada conforme las previsiones de los arts. 291 y ss del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (Inciso 2 parte final art. 306 C.G.P.)
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344fda02ceca8edf9a12d2b3d581e19cae9db5f298d9d59d6cbe18e976033a8f**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02000 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto de 14 de febrero de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012<sup>2</sup>, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida*”<sup>3</sup>(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

<sup>2</sup> Ver artículo 627-2 del C.G.P.

<sup>3</sup> Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

Al procederse a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encontró en la carpeta de correos no deseados el memorial al que hace alusión la memorialista y que tiene que ver con la remisión de fecha 28 de octubre del acuerdo de pago suscrito entre el demandado FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES y la entidad demandante, actuación que a no dudarlo suspendió el término que trata el art. 317 del C.G.P.

Ante lo anotado, se revocará la providencia censurada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, no se accederá a la suspensión del proceso por no reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P.

Por último, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES por conducta concluyente, por secretaría se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de febrero de 2022, fl. 44, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso por no reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P.

TERCERO: Tener por notificado al demandado LUIS FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES, por secretaría córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b55fddd4ca806da1a23c5a2f5c5a0a61d955da2b6e500e52f6a33a0fe5ada**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALFE LTDA.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ALARCÓN MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00068 00

Teniendo en cuenta que el curador litem designado en este asunto no se notificó de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES quien se localiza en la carrera 10No. 72-66 oficina 601 de esta ciudad, correo electrónico [javila@scolegal.com](mailto:javila@scolegal.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c214d69c5c9194bf10c13e787c3c95dd1a1e1b1e43f876d47527534d0a74a9**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO LÓPEZ GIL
DEMANDADOS	JHON ALEJANDRO OCHOA NARVÁEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00124 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra de JOH ALEJANDRO OCHOA NARVÁEZ y YESENIA GARZÓN TRUJILLO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea49dcd66cac8462af317c5d8bc97938d6f022bd094c5abf05bd8c5bd836dfd**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPON. CIVIL EXTRAC.)
DEMANDANTE	EDUARD FERNADO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00234 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado en este asunto, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada OLGA LUCÍA ZUBIETA MARTÍNEZ quien se localiza en la carrera 6 No. 10-42 oficina 313, correo electrónico [beula313@hotmail.com](mailto:beula313@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a5def3275faabea6c8e4540d626dc9525a87a69959369839f4cc5b8c162b2**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ERNESTO BARRERA
DEMANDADOS	SAREFOR LTDA.
RADICADO	11001400306920200024400 (DESP. COM. YOPAL)

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil seiscientos procesos recibidos en lo corrido del año y una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido en los Juzgados Civiles Municipales, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

Código de verificación: a0e3bf386e7a916b107c1d7f925c32f08e3c4367a8aabfc197e18f319e3239bc

Documento generado en 01/07/2022 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	TERESA MONROY GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2021 00300 00

Procede el despacho a reconocer personería a la abogada INES PINZÓN CAMACHO y a resolver el incidente de nulidad incoado por la apoderada del demandado por indebida notificación de la demanda.

#### SUSTENTO DEL INCIDENTE

En términos generales, señala la memorialista que con el fin de normalizar sus deudas inicio trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comercial el cual fue admitido el 18 de diciembre de 2017 por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ el cual se declaró fracasado; razón por la cual el proceso fue enviado a reparto para que se adelantara el proceso de liquidación patrimonial.

Indica que le correspondió conocer del asunto al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuyo radicado es el No. 11001400305820180038400. Que ese estrado judicial profirió auto de apertura del proceso liquidatorio.

Informa que, a pesar de lo anotado, la empresa CITI SUMMA S.A.S. presentó demanda en su contra para obtener el pago de una obligación que tenía con COMPENSAR, proceso que es conocido por este Despacho.

Por lo anterior solicita que, de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

#### TRAMITE

Corrido el traslado a la demandante el apoderado en escrito manifiesta que, en razón a la compra de cartera que hiciera, COMPENSAR le endosó en propiedad el título que se ejecuta, le hizo entrega de la documentación sin que le informara a

su representada la existencia del proceso de insolvencia o liquidación obligatoria iniciado por la demandada, hecho que conoció en el trámite de este incidente.

Solicita que se remita el expediente al Juez que conoce la liquidación.

Para efectos de establecer la situación informada por la pasiva, se ordenó oficiar al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 40 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, estrado judicial que comunicó que, con auto del 25 de abril de 2018, decretó la apertura del proceso liquidatorio de la señora TERESA MONROY GÓMEZ y el centro de conciliación informó que, centro de las deudas declaradas, se encuentra el crédito que tenía la citada con COMPENSAR.

#### CONSIDERACIONES.

Recordemos que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *"no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*<sup>1</sup>, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude la demandada es el establecido en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P. y que tiene que ver con la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos, entre otras, cuando quiera que ya ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas.

En el caso objeto de estudio encuentra el Juzgado que la empresa CITI SUMMA S.A.S., actuando como endosataria en propiedad de COMPENSAR, presentó demanda contra la señora TERESA MONROY GÓMEZ para el pago de la suma de \$

---

<sup>1</sup>- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

5.142.978 como saldo insoluto del pagaré sin número aportado como título ejecutivo. Con auto del 10 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago.

Señalado lo anterior, para decidir se tiene que al estudiar la documental aportada junto con el escrito de nulidad encuentra el juzgado que efectivamente para el mes de diciembre de 2017 la señora MONROY GÓMEZ presentó solicitud de negociaciones de deudas la que fue aceptada el 18 de diciembre de 2017 por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ y como no se llegó a un acuerdo, se remitió la petición a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiéndole al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuyo radicado es el No. 11001400305820180038400, autoridad judicial que el 25 de abril de 2018 dio inicio al proceso liquidatorio, el cual se encuentra en trámite.

Ahora bien, al analizar la solicitud nulidad presentada por la demandada se establece que le asiste razón por cuanto si bien la causal alegada no se encuentra establecida en el art. 133 del C.G.P. lo cierto es que, sí está instituida en el numeral 1 del art. 545 de la norma procedimental en cita como causal especial de nulidad que la puede alegar el deudor.

Es claro que una vez se inicie el proceso de negociación de deudas el artículo en cita prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos, entre otros, contra el deudor y es evidente que la orden de pago librada por este Juzgado se dio con posterioridad, no sólo a la iniciación de la negociación; sino también del proceso liquidatorio, situaciones que eran totalmente desconocidas para este Despacho pues, se vino a enterar de la situación jurídica patrimonial de la demandada, solamente con la solicitud de nulidad que es motivo de esta decisión.

Ante lo anterior, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 10 de mayo de 2021 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, incluyendo estas providencias y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que haga parte del proceso allí radicado con el No. 11001400305820180038400.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

1. DECLARAR la NULIDAD lo actuado a partir de los autos de fecha 10 de mayo de 2021 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, incluyendo estas providencias, así como todas las actuaciones posteriores, acorde con las razones expuestas.

2. Ordenar la remisión de este expediente al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que haga parte del proceso allí radicado con el No. 11001400305820180038400.

3. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a25951b92ecb8e9909015cf2a62ae86d190f3c68800fe7afa7c1a09db89851**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ANGÉLICA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00450 00

Visto el memorial presentado y de conformidad con el contenido del art. 285 del C.G.P., se aclara el numeral 1 del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 en el sentido que, el embargo recae sobre el 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada y NO como allí se anotada. En lo demás se mantiene la decisión

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a4b64df93aa1484676bea5ad0d0ded10436378032e3454bbea240c82a342d**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ANGÉLICA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00450 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otro lado, para efectos de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7bc7802db114931bbeee889f707825143a6fe610154bf4f0a0501297be19d4**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ADELMO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00476 00

Visto el escrito presentado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JOSÉ ADELMO HERNÁNDEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2ae1bf2606484cf6cfad28613546e0dc03f83cb565091d7f9cda99c1f9f77**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ESTEBAN DAVID ARÉVALO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00496 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$6.200.00. Ofcíese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622a5073a2ca01e351855da014f58db920ad476e6cdfcc91df93b1fd4da87ac**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS	MARK SEGUNDO RAFAEL LUIZ LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01002 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra MARK SEGUNDO RAFAEL LUIZ LÓPEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3bdecd44d39452fb82511316e1ee56009a20ad77b6a312575c7f067fb6d0a**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	MAYRA JOHANNA SARAY MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00490 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MAYRA JOHANNA SARAY MORA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$28.479.371,93 correspondiente al capital del crédito que tiene con SUSTEMGROUP S.A.S. dinero que, asegura, no ha sido cancelado.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que el pagaré sin número se encuentra girado a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y si bien esta entidad financiera realizó endoso en propiedad lo cierto es que lo hizo a la entidad denominada FR ENCORE S.A.S. y no de la aquí demandante.

Ante lo anotado, es evidente que la demandante no es la titular del báculo objeto de ejecución y por tanto, se negará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MAYRA JOHANNA SARAY MORA, la conforme lo expuesto en el presente proveído.
2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.
3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2ba8042b4280619cc7e5c72fec2ae7585eff3312be74e1a254f825848504aa**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL RICARDO VERA VARGAS
DEMANDADOS	EDINSON PENAGOS PINILLA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00494 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por MANUEL RICARDO VERA VARGAS contra EDINSON PENAGOS PINILLA y WENDY CAROLINA CUESTA BELTRÁN.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la indemnización pactada en la cláusula penal por habersele entregado el inmueble que le había arrendado a los demandados sin comunicar con anticipación la no prórroga del mismo.

Para decidir, recordemos que el artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, sea por no cumplir con una obligación o que bien esta se cumplió a medias o imperfectamente, es decir, es la compensación económica que puede exigir una persona que siente que ha sido perjudicada ya sea en el plano laboral, moral o económico y, por ende, persigue una compensación, pago, recompensa o retribución por ese daño causado.

Por tanto, para pretender el pago por medio de una acción ejecutiva de esta indemnización por el perjuicio ocasionado, que es de tipo económico, se debe demostrar, procesalmente, que el hecho existió y, una vez hecho esto puede determinar la dimensión del daño económico para establecer el monto de la indemnización, debate probatorio que no se ha dado entre las partes y por ende, no se puede pregonar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la demandada máxime que lo que se alega en los hechos de la demanda es un incumplimiento de contrato que, se reitera, no ha sido demostrado; razón por la cual no se puede aseverar que se causó un daño al demandante y por ende, que a su favor se debe pagar la indemnización perseguida en esta demanda ejecutiva.

Ante lo anotado es claro que lo afirmado por la activa no constituye prueba idónea de la cual se colija una obligación clara, expresa y exigible a la demandada lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, pueden ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado MANUEL RICARDO VERA VARGAS contra EDINSON PENAGOS PINILLA y WENDY CAROLINA CUESTA BELTRÁN, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdf56dc79b448366186cffc32228b048f10826b9d7508ae73cf2e897114c4**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ESTEBAN DAVID ARÉVALO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00496 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR–COLSUBSIDIO contra ESTEBAN DAVID ARÉVALO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.131.394.67 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79687577.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma HEVERAN S.A.S. como apoderada de la demandante y a EDWIN JOSE OLAYA MELO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde17ba02a0ab40177736f12270115f5559655c90db2cfe81db4a7aaa5d19d9f**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	PEDRO GERMAÍN GUTIÉRREZ VERGARA Y OTRA
DEMANDADOS	LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00498 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PEDRO GERMAÍN GUTIÉRREZ VERGARA y LUISA FERNANDA CONTRERAS URREGO contra LAURA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ y ALEJANDRO CARRILLO GUZMAN.

2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibídem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá prestar caución por el 20% de los cánones que se afirma se adeudan.

8. Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f15c5d0cbad46037119bf37acf1544653bfdc816087d9a56a2d4766eca6b71**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MONROY FARFAN
DEMANDADOS	MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00502 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de HENRY MONROY FARFAN contra MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000 por concepto de capital contenido en la letra No. 1417.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 13 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54f103b71a0297c7157ac569870b6f2de2904cb7cadbdc4816bd3a743df18a**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE P.H.
DEMANDADOS	ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00504 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE PROPIEDAD HORIZONTAL contra ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE GRAJALES.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*"

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada y aportó para ello la certificación de deuda que se expidiera por la administración, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que lo que se pretende cobrar son las cuotas de administración que, al parecer, adeudan los demandados y si bien en el mismo aparecen los meses que se pretenden ejecutar lo cierto es que no se indica de manera clara y precisa la fecha de vencimiento de cada uno de los rublos señalados en la certificación.

Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo de cuotas de administración y, por ende, se deben indicar las fechas de vencimiento de cada uno de los meses.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE PROPIEDAD HORIZONTAL contra ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE GRAJALES, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ebb2dc8d111d349d31bbf99c5db27e0558d8e58ac84f8f916d743d44f6**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	PATRICIA ELVIRA GUTIÉRREZ ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00506 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PATRICIA ELVIRA GUTIÉRREZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.375.689 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99925968675.

1.1. \$2.666.948 por los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b5e1991541ec73dceaff5a0dcd06e75d49143cb7d8a54e38a1d93c0293b9eb83**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOVESTIDO
DEMANDADOS	JUSTINIANO RENTERÍA ROMAÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00508 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO "COOVESTIDO" contra JUSTINIANO RENTERÍA ROMAÑA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$189.420 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.

1.1. \$41.580 correspondiente a los intereses de plazo.

2. \$191.730 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019.

2.1. \$39.270 correspondiente a los intereses de plazo.

3. \$194.040 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019.

3.1. \$36.960 correspondiente a los intereses de plazo.

4. \$196.350 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019.

4.1. \$34.650 correspondiente a los intereses de plazo.

5. \$198.660 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019.

5.1. \$32.340 correspondiente a los intereses de plazo.

6. \$200.970 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

6.1. \$30.030 correspondiente a los intereses de plazo.

7. \$203.280 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019.

7.1. \$27.720 correspondiente a los intereses de plazo.

8. \$205.590 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020.

8.1. \$25.410 correspondiente a los intereses de plazo.

9. \$207.900 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2020.

9.1. \$23.100 correspondiente a los intereses de plazo.

10. \$210.210 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020.

10.1. \$20.790 correspondiente a los intereses de plazo.

11. \$212.520 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.

11.1. \$18.480 correspondiente a los intereses de plazo.

12. \$214.830 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2020.

12.1. \$16.170 correspondiente a los intereses de plazo.

13. \$217.140 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

13.1. \$13.860 correspondiente a los intereses de plazo.

14. \$219.450 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020.

14.1. \$ 9.240 correspondiente a los intereses de plazo.

15. \$221.760 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020.

15.1. \$9.240 correspondiente a los intereses de plazo.

16. \$224.070 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020.

16.1. \$6.930 correspondiente a los intereses de plazo.

17. \$226.380 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020.

17.1. \$4.620 correspondiente a los intereses de plazo.

18. \$228.690 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.

18.1. \$2.310 correspondiente a los intereses de plazo.

19. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

20. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

21. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

22. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

23. RECONOCER personería al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1a785f46c2066ae391e56be38a343adcd07c6dddbc6f1df86a836848cc258**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA CAMILA DUQUE CASTILLO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00510 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren la pretensión cuarta. Téngase presente que las sumas allí establecidas ya se encuentran inmersas en las pretensiones 1 a 3.

2. Se aclare la pretensión sexta. No se olvide que, acorde con el hecho cuarto de la demanda, el inmueble objeto de arrendamiento ya se encuentra en poder de la demandante.

3. Se adecúen las pretensiones quinta, séptima y octava conforme las previsiones de los art. 1600 y 1601 del Código Civil.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f16ea6a6ba1508984784fa71e07b88c1dbe3c6c92ce686405c166679dc0bb9**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Víctor Armando Pulido Martínez
Radicado	11001 40 03 069 2017 00441 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Víctor Armando Pulido Martínez, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 0240792549063 por la suma de \$1'217.261 correspondiente al capital insoluto junto con los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día de su vencimiento, esto es, 8 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto de 1 de junio de 2017, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.22).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 4 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción*”, sustentada en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.

Igualmente, excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio<sup>2</sup>.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la

---

<sup>1</sup> Archivo 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pergamino 3 *ibidem*.

pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial, dado que en la actuación fueron nombrados varios curadores que no se posesionaron, afectando el trámite del proceso.

Además, recalcó la suspensión de términos judiciales, por cuanta de la pandemia del Covid-19, para lo cual citó el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y varios de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, indicó que se presenta renuncia al fenómeno prescriptivo, por cuanto el demandado efectuó un abono a la obligación el 27 de junio de 2018 por el valor de \$614.098<sup>3</sup>.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 0240792549063, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

---

<sup>3</sup> Archivo 8 del expediente digital.

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”<sup>4</sup>.*

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si (i) se presenta la “*prescripción*”, alegada por la curadora del ejecutado y si (ii) es procedente la excepción genérica.

Se entrada en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, para lo cual debe decirse:

Tenemos que la **PRESCRIPCIÓN**, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento del capital incorporado en el pagaré No. 0240792549063. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> TSB Sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya.

<sup>5</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla.

De igual manera, se puede renunciar a la prescripción, si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

La interrupción y la renuncia “*generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empieza a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo*”<sup>6</sup>.

Sobre estas figuras, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)*”.

En esta oportunidad, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación al demandado mediante curador *ad litem* el 4 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, resulta evidente que cuando aconteció la interrupción mencionada, el término de prescripción contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya había operado faltamente, toda vez que la obligación tiene fecha de vencimiento el 8 de diciembre de 2016<sup>8</sup> y el plazo trienal se dio el 8 de diciembre de 2019.

Sin embargo, a folio 9 del archivo 8 del expediente digital, consta que Víctor Armando Pulido Martínez demandado, realizó un pago a la cooperativa ejecutante, el 27 de junio de 2018 por el valor de \$614.121, documento que constituye evidentemente renuncia a la prescripción, pues acepta la acreencia, tras hallarse consolidada la misma.

Mírese que a la luz de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 2536 C. Civil modificado por la Ley 791 de 2002, según el cual “*una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”, procederá el despacho al cómputo respectivo, incluyéndole el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>6</sup> CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 20 de octubre de 2017. Acción de tutela No. 7600122030002017-00537-01 de Quala S.A. contra Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

<sup>7</sup> Archivo 2 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 2 del proceso.

mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, de la siguiente manera:

Entonces, de acuerdo con la documental denominado “*plan de pagos*”, el deudor renunció a la prescripción del pagare No. 0240792549063, como quiera que el demandado efectuó un abono a la obligación el **27 de junio de 2018**, por lo que desde esa data, se reinicia el recuento del término prescriptivo el cual finalizaría el **13 de noviembre de 2021**, incluyendo el plazo de suspensión de los términos judiciales, anteriormente referenciados.

Las anteriores consideraciones, traen al traste la prosperidad de la excepción de prescripción planteada por la curadora *ad litem* del ejecutado.

Ahora bien, para resolver **segundo problema jurídico planteado**, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”*<sup>9</sup>(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones denominadas “*prescripción*” y la “*genérica*”, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$150.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>,

El Juez,

---

<sup>10</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759fb6e480eb0f41ab0ebafd3767362008ac2b407815c539b859c2eec62ec481**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación El Minuto de Dios
Demandado	Ubaldo Orjuela Muñoz
Radicado	11001 40 03 069 <b>2019 01167 00</b>

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

La Corporación El Minuto de Dios, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Ubaldo Orjuela Muñoz, con el propósito de obtener el pago de \$11'265.085,00 capital incorporado insoluto y acelerado del pagare No. 347-240, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 30 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.19).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 9 de diciembre de 2021 (fl.49), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*prescripción*”, “*pago parcial y eventual diligenciamiento del título sin tener en cuenta a carta de instrucciones lo que eventualmente determinaría su inexigibilidad en este proceso*” e “*innominada genérica*”, la primera sustentada en que, en el proceso los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer que frente a la obligación reclamada opero el fenómeno de prescripción.

La segunda, que el demandante reconoce que el demandado realizó unos pagos parciales a las obligaciones, sin embargo, no se allega al proceso un perfil detallado del crédito, donde se pueda establecer con precisión los pagos, por lo que se presenta una violación a la carta de instrucciones. (fls. 51 a 52)

La corporación ejecutante, replicó que no se pueden tener en cuenta la excepción propuesta por la pasiva, de un lado, porque la excepción de prescripción está planteada escuetamente, sin que el juzgado pueda declararla de oficio, máxime

cuando la demanda fue notificada dentro del años siguiente a la notificación de la orden de pago, dado lugar a la interrupción del fenómeno trienal.

De otro, en el título valor se incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que a la parte demandada, le incumbe demostrar los pagos realizados. (fls.56 a 57).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas "*prescripción*", "*pago parcial y eventual diligenciamiento del título sin tener en cuenta a carta de instrucciones lo que eventualmente determinaría su inexigibilidad en este proceso*" e "*innominada genérica*".

2.1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha

sido una jurisprudencia constante, “*Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.*”

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que respecto de alguna de ellas aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de la excepción propuesta por la curadora *ad litem* del demandado, entenderá el Juzgado que la misma fue interpuesta en desarrollo del numeral 5° y 10° del artículo 784 del estatuto mercantil.

3. Los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) el pagaré, allegado como báculo de apremio, presta mérito ejecutivo, ya que, según la pasiva, este no fue diligenciado conforme a las instrucciones; (ii) si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria*”, y (iii) si es procedente la excepción genérica en esta clase de procesos.

3.1. Se entrada en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, no sin antes manifestar que aunque mal denominada la excepción, esta va encaminada a las alteraciones de texto del título.

Sobre este particular, lo primero que resulta importante traer a colación en esta oportunidad, es que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré con

espacios en blanco, emitido de conformidad con la preceptiva del artículo 622 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Bajo esta consideración, junto con el pagaré mencionado, se prueba la existencia de una carta de instrucciones, que consta en documento aparte del pagaré (Folio 5 del cuaderno principal), que a la sazón autoriza al acreedor demandante, para entre otras cosas, señalar la cuantía del pagaré por el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeude conjunta o separadamente al Corporación El Minuto De Dios, como se expone en dicho instrumento “[p]or medio del presente escrito autoriza(mos) (...) en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré No. 347-240”, igualmente estipula los conceptos por los cuales autoriza el diligenciamiento del pagare, como lo son “*capital, intereses corrientes, intereses de mora o cualquier otro concepto que se llegue adeudar*”. (fl.5)

En estos eventos, es necesario puntualizar que no puede confundirse el negocio o negocios jurídicos causales o subyacentes, que originan la suscripción del título valor con espacios en blanco, con la obligación cambiaria derivada de este último.

Ciertamente por virtud del principio de autonomía plasmado en el artículo 627 del estatuto mercantil, todo suscriptor de un título valor se obliga de manera autónoma.

Acorde con lo anterior, una es la obligación cambiaria directa derivada en este caso del pagaré objeto de recaudo y otra diferente es la originada en el contrato o contratos crediticios, que celebró el demandado con la empresa demandante, pues como se anotara e líneas precedentes el cartular presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Así las cosas, en esta oportunidad tempranamente debe decirse que las excepción propuesta está destinada al fracaso, no solo por cuanto no fue formulada conforme al artículo 784 del Código de comercio, sino por cuanto la conducta desplegada por la corporación demandante se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil, que le autoriza a suscribir títulos valores con espacios en blanco, como se dijera líneas arriba, e igualmente por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el cartular, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en términos del artículo 625 del C de Co.

Así las cosas, la presencia de un posible *pago parcial y eventual diligenciamiento del título sin tener en cuenta a carta de instrucciones lo que*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

*eventualmente determinaría su inexigibilidad en este proceso*”, es una circunstancia que aparece no solo plenamente desatinada, sino además plenamente huérfanas de cualquier medio probatorio que la sustente.

Conforme a lo anterior, la corporación se encontraba legitimada para llenar dichos espacios en blanco, en cualquiera de las circunstancias expuestas en la carta de instrucciones, sin perjuicio de cualquier arreglo o acuerdo de pago con el cliente, sin que ello implique ninguna inducción al error o desinformación.

Finalmente, en el literal del título objeto de recaudo es evidente que se trata de un pagaré expedido a la orden del demandado y no correspondía tampoco al acreedor aportar pruebas ni soportes bancarios, sobre el monto en que fue llenado el título con espacios en blanco, pues precisamente para ello se encuentra facultado conforme a la carta de instrucciones.

Adicionalmente, si lo que pretende el demandado es manifestar que el título valor con espacios en blanco, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, debe precisarse que de conformidad con la presunción de autenticidad que opera respecto de los títulos valores (Art 622 del C de Co), corresponde en principio considerar que el título fue rellenado conforme a las instrucciones y el que afirme lo contrario debe probarlo, dicha presunción, genera en este caso una inversión de la carga de la prueba, y el que cuestione, controvierta o niegue deberá probar.

Sobre este tópico, debe concluirse que la parte ejecutada, no logró demostrar que la cuantía por la que fue llenado el pagaré con espacios en blanco no corresponde a la realidad, así como tampoco, fue afortunada en la demostración exacta del valor diferente a que ascendería entonces, el saldo real de las obligaciones a cargo del demandado y a favor de Corporación Minuto De Dios.

Sin embargo, la parte actora no mostro ningún interés en el decreto y práctica de pruebas, en perjuicio de sus intereses, pues el *onus probandi* es de su plena incumbencia, de conformidad con la preceptiva del artículo 167 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la excepción propuesta enderezada a plantear una trasgresión al diligenciamiento del pagaré base de ejecución queda necesariamente huérfana de cualquier respaldo probatorio para ser declarada.

3.2. Ahora bien, el Despacho se centrará en el estudio del **segundo problema jurídico** planteado.

Tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C.

C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ibí).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es una letra de cambio, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”<sup>2</sup>.*

Descendiendo al *sub lite* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación al demandado el 9 de diciembre de 2021 (fl.49), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Consecuentemente, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento (18 de enero de 2019), se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda al ejecutado, no se encontraba prescrito el cartular base de ejecución, por cuanto el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumpliría el **18 de enero de 2022**.

Así las cosas, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, debido a que no acaecido el tiempo contemplado en el artículo 789 del Código Mercantil.

3.3. Para resolver **tercer problema jurídico planteado**, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla.

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”<sup>3</sup>(Se resalta).*

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúnen las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR las excepciones denominadas “*prescripción*”, “*pago parcial y eventual diligenciamiento del título sin tener en cuenta a carta de instrucciones lo que eventualmente determinaría su inexigibilidad en este proceso*” e “*innominada genérica*”, propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$600.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c904eaaea32e3d003a25dbdb3632c5c0a8804f5970f4b927d9d5ac7081d6b59**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dibia Sierra Salinas
Demandados	Roberto Murcia Rodríguez
Radicado	110014003069 <b>2020 00037</b> 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la pasiva<sup>1</sup>, córrase traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, de la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Es imperativo resaltarle a las partes de la litis, que este Despacho se ciñe a los valores librados en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 58 del 05 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a20b9710fe2491a448d0126521180ad4ed8815787bbe25e5ad4d1204cfd4d0**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre legal de Gasoducto y Transito
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
Demandados	Héctor Alfredo Daza Daza
Radicado	11001 40 03 069 2020 00253 00

Estado el proceso al despacho con el fin de proferir la decisión de fondo, evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 del C.G.P. concordante con los numerales 5º y 12º del artículo 42 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en la demanda no se especificó de forma clara los linderos especiales de la franja objeto de imposición de servidumbre Legal de Gasoducto y Transito y tampoco se arrió un documento, donde se puedan extraer los mismos con mayor claridad.

Entonces, con el fin de salvaguardar los derechos que les asiste a las partes de la *litis*, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar de manera clara, los linderos especiales de la franja objeto de imposición de servidumbre Legal de Gasoducto y Transito, especificado el punto de partida, coordenadas de cada punto, distancia entre puntos y si lindera con predios aledaños.

Igualmente, arrime documento que dé cuenta de lo anterior, determinando el predio objeto de servidumbre y especialmente la franja de imposición.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

---

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 05 de julio de 2022.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0617d18606bc13c498dd998fcac7e82c93971bdbfa6f57617d1e71ff6050f7**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados	Marcela Lucia Ariza Moreno y Luis Enrique Rocha Saco
Radicado	110014003069 2020 00575 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Marcela Lucia Ariza Moreno, frente al auto de 10 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó la nulidad deprecada, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.,

E recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Alega la recurrente que, el rechazó del incidente de nulidad, carece de motivación, por cuanto remite a otro proveído. Igualmente, indica que esa providencia, no aborda de ninguna manera el error que a nuestro juicio presentado en el acto de notificación al demandado. El cual consistió en no comunicar al demandado en legal forma la demanda y sus anexos, a fin de no vulnerar el debido proceso y derecho de contradicción; por lo que los hechos planteados configuran la nulidad planteada.

El legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con ello se persigue “(…) *redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite*”<sup>2</sup>.

Así, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)*”, en consonancia con ello, el inciso 3° del artículo 134 *ídem* prevé que “(…) [dicha] [causal] podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (Se resalta).

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: “*la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley*”<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo discurrido, debe decirse que no le asiste razón a la pasiva, por cuanto la notificación realizada por el demandante a la demandada Marcela Lucia Ariza Moreno no surtió efectos jurídicos, como bien se dijo en el auto de la misma fecha.

Entonces, para que la nulidad tuviera vocación de prosperidad, el Despacho debió tener en cuenta la comunicación remitida al correo electrónico de la demandada, circunstancia que no se presentó en este asunto, por lo que era imposible decretar la nulidad, cuando para el Juzgador la pasiva no está enterada de la demanda en la forma legal.

Y es que la incidentante, se olvida que en la providencia del 10 de diciembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Ariza Moreno, debió a que compareció al proceso a través de apoderada judicial, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, más no por la notificación realizada por la demandante, que se itera, no se tuvo en cuenta.

Además, en ese proveído, se ordenó remitirle copia integral del expediente, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, como bien lo indica en su escrito.

Lo discurrido es suficiente para ratificar la decisión controvertida y no conceder el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

<sup>3</sup> López Blanco, 2016. Pág. 935.

aquella es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, secretaría **contabilice** el término dispuesto en la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

El Juez,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b342421e01d84c3801798670a5d9d1c6438e98c90eae9c367dad0d0fbd0695ed**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Estado No. 58 del 5 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pearson Educación De Colombia S.A.S.
Demandados	Fermor Soluciones y Servicios S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2021 00821</b> 00

Negar la solicitud de entrega de títulos proveniente por el rector del Colegio PORFIRIO BARBA JACOB, Institución Educativa de carácter Distrital<sup>1</sup>, toda vez que en el expediente solo obra un depósito judicial constituido por el valor de \$1.962.971,71, la cual no se acompasa con la suma peticionada en devolución.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 58 del 05 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c7c83b21bd9c4df1c75f59e05b9b016264363bce34f102a48c7d3408d941a014**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pearson Educación De Colombia S.A.S.
Demandados	Fermor Soluciones y Servicios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00821 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visible en el archivo 18 y 20 del cuaderno principal del expediente digital, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Reformar el mandamiento de pago librado el 29 de octubre de 2021 por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PEARSON EDUCACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. contra FERMOR SOLUCIONES y SERVICIOS S.A.S. y MARÍA LIBIA RIVERA ALARCÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 0076.

1.1.1). \$18'507.618,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 0076.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 58 del 05 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc202b6a824187eafdec813ce6df04de58db55c80208afddafd19c40c7c5b642**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**